



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de marzo de dos mil diecinueve

REF: 2018-00029

Procede el Despacho a resolver la solicitud realizada por la parte demandada, en el sentido de acumular en el presente asunto los procesos con radicados 2018-0073; 2018-00074 y 2018-00075, que cursan en este Juzgado, solicitud que se fundamenta en el Art. 148 del C.G.P.

Entre los argumentos planteados para solicitar la acumulación de procesos, se esgrime (i) que las demandas reúnen a cabalidad los requisitos del Art 25 del C.P.T y S.S., (ii) que se reúnen a cabalidad los presupuestos del Art. 148 del C.G.P. para su eventual acumulación.

Con la acumulación lo que se pretende en virtud de la economía procesal, es que en lugar de tramitar varios procesos por separado, se sigue un solo trámite, lo que logra además una pronta resolución de los casos y a la vez se logra una seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.

La acumulación de procesos se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 148, no está de más recordar que esta última norma se aplica en los asuntos laborales, por remisión expresa que hace el Artículo 145 de C.P.T. y S.S.

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de marzo de dos mil diecinueve

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código

Así las cosas, de entrada se debe decir que en el presente asunto no procede la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada, pues es más que evidente que no reúnen los presupuestos del Art. 148 del C.G.P., si bien el demandado es el mismo, existe pluralidad de demandantes, es decir, diferentes sujetos procesales en cada uno de los procesos, sumado a ello, revisadas cada una de las demandas, se evidencia que versan sobre diferentes hechos y pretensiones, situación que como es obvio llevó a establecer disímiles escenarios al momento de fijar el litigio, por lo que si se llegaren acumular las actuaciones, igualmente se deberían proferir decisiones diferentes.

Siendo así las cosas, el Despacho negará por improcedente la solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte demandada, por tal motivo se procederá a fijar en cada uno de los procesos fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE por improcedente la acumulación de procesos solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO: se fija la hora de las 08:00 am del 24 DE ABRIL DE 2019, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y S.S. donde se practicarán las pruebas se escucharán los alegatos y se proferirá la sentencia que en derecho corresponde.

TERCERO: por Secretaría remítase copia de esta providencia a los demás procesos pretendidos en acumulación para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 024, hoy, 11 MAR 2019, siendo las 7:30 a.m.

CAMILO ANDRÉS RIVEROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de marzo de dos mil diecinueve

REF: 2018-00122

Vencido el término sin que el demandado compareciera a notificarse personalmente del libelo genitor, se ordena a la parte actora enviar el aviso citatorio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 024, hoy, 11 MAR 2019, siendo las 7:30 a. m. CAMILO ANDRÉS BARRIOS MONTILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de marzo de dos mil diecinueve

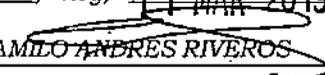
REF: 2018-00024

Como quiera que se realizó la conversión y se puso a disposición de este Despacho el título de depósito judicial N° 445300000009506, a favor del demandante y el cual fue objeto del acuerdo de conciliación aprobado por el suscrito en audiencia del 23 de enero de 2019, se ordena su entrega y posterior pago al demandante JORGE ENRIQUE CRUZ RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 014, hoy, 11 MAR 2019, siendo las 7:30 a.m.


CAMILO ANDRÉS RIVEROS



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de marzo de dos mil diecinueve

REF: 2019-00019-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, frente al auto proferido el 27 de febrero de 2019, mediante el cual este Despacho rechazó la demandada laboral de la referencia, por considerar que el escrito presentado por el actor no correspondía a una subsanación sino una reforma de demandada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 19 de febrero de 2019, de conformidad con lo previsto en el Art. 28 del C.P.T y S.S., se inadmitió y devolvió la demanda laboral que presento mediante apoderado judicial el señor JOSE ANGEL PAREDES, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO LOPEZ y la ARL EQUIDAD, para que en el término de cinco (5) días subsanara las falencias allí indicadas.

Mediante escrito del 25 de febrero de 2019, el apoderado del actor presenta en la Secretaría del Despacho una subsanación de demanda; luego del estudio de la misma, este Servidor Judicial encuentra que dentro del escrito se incluyen nuevos hechos y nuevas pretensiones, por lo que se colige que el escrito presentado no obedece a una subsanación de demanda, sino una reforma de la misma, no siendo la oportunidad procesal para ello y por consiguiente procede a rechazarla.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, instando se realice un pronunciamiento de fondo respecto del rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. reza lo siguiente, *el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López- Meta ocho de marzo de dos mil diecinueve

De entrada se advierte que de conformidad con la norma señalada, para el caso en concreto es procedente el recurso de reposición, además que se presentó dentro del término legal

Así las cosas, se entrará analizar tanto la actuación objeto de censura, como las razones adosadas en el recurso incoado por la parte recurrente,

Inicialmente se debe precisar, que luego del estudio de la demanda y su respectiva subsanación, se encuentra que en esta ultima el actor incluyo nuevos hechos como el caso de los numerales quinto, sexto, asimismo, incluyo nuevas pretensiones como es caso de las declaratorias contenidas en los numerales quinta y sexta y la condenatoria contenida en el numeral 3, situación que como quieren que no fueron ordenadas por el suscrito en la providencia del 19 de febrero último, se debe entender como una reforma a la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S. se establece que: ***“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”***

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda”

En primera medida se infiere que la subsanación de demanda se debe presentar únicamente frente a las deficiencias que el Juez señale, las cuales para este evento fueron referidas en providencia del 19 de febrero de 2019.

En segunda medida, que para poder reformar la demanda laboral ésta primero debe ser admitida, por lo que entonces el demandante al incluir en la subsanación nuevos fundamentos facticos y nuevas pretensiones, se estaría reformando,



63

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López- Meta ocho de marzo de dos mil diecinueve

contrariando las disposiciones tanto legales como judiciales, razones que llevaron a este servidor judicial a rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, esté Despacho no repone la decisión primigenia y en consecuencia resuelve:

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia mantener incólume la providencia del veintisiete (27) de febrero de 2019, por las razones adosadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA
JUEZ

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 024, hoy, 11 MAR 2019 siendo las 7:30 a. m.
CAMILO ANDRÉS RIVEROS MONTILLA
Secretario